

TITULARIDAD COMPARTIDA DE EXPLOTACIONES AGRARIAS

Ley 35/2011, de 4 de octubre

Implicaciones en materia de Seguridad Social: Reducción de cuotas para familiares de titulares de la explotación agraria y a cónyuges en explotaciones agrarias de titularidad compartida.

La sociedad española ha experimentado una profunda transformación en los últimos treinta años en el reconocimiento pleno de la igualdad de derechos y libertades entre mujeres y hombres.

A pesar de esto, la equiparación de sexos en las zonas rurales evoluciona de forma más lenta, lo cual constituye una característica común de todos los países de nuestro entorno. Prueba de ello, es la presencia mayoritaria de hombres en el mundo rural como consecuencia de la migración de las mujeres jóvenes del campo a las ciudades. Las largas jornadas de trabajo, las responsabilidades domésticas no compartidas en la mayor parte de los casos y la falta de reconocimiento económico, profesional y social del trabajo de las mujeres son los principales motivos de este fenómeno.

En el ámbito de la explotación familiar del medio rural, son muchas las mujeres que comparten con los hombres las tareas agrarias, asumiendo buena parte de estas y aportando tanto bienes como trabajo. Sin embargo, en la mayoría de los casos, figura sólo el hombre como titular de la explotación agraria, lo que dificulta que se valore adecuadamente la participación de la mujer en los derechos y obligaciones derivados de la gestión de dicha explotación, en

condiciones de igualdad. En España, más del 70 por ciento de los titulares de explotación agraria son hombres.

La titularidad compartida está llamada a constituir un factor de cambio de las estructuras agrarias de modo que las mujeres del mundo rural gocen de una igualdad de derechos efectiva respecto de los hombres.

Hay dos normas con rango de Ley que otorgan eficacia jurídica a la titularidad compartida de explotaciones agrarias. Por una parte, el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que insta a reconocer plenamente los derechos de las mujeres en el sector agrario, así como la correspondiente protección de la Seguridad Social, y el reconocimiento de su trabajo. Por otra parte, la disposición adicional cuarta de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, que recoge el mandato de promover y desarrollar el régimen de titularidad compartida de bienes, derechos y obligaciones en el sector agrario y la correspondiente protección de la Seguridad Social.

Como primer desarrollo de dichas normas el Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias creó, a efectos administrativos y como medida de fomento, la titularidad compartida como una nueva figura preferencial adicional a las reguladas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

Además, en Europa también se ha trabajado en este sentido, como lo demuestra la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma.

En el cumplimiento de este mandato se enmarca la regulación y efectos de la reducción de cuotas para familiares de titulares de explotaciones agrarias y a cónyuges en explotaciones agrarias de titularidad compartida.



En esta jornada nos vamos a centrar en la aplicación de esta reducción de cuotas de Seguridad Social para altas laborales producidas desde enero de 2008 (fecha de entrada en vigor de la Ley 18/2007, de 4 de julio por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos), y mi intervención se va a centrar en los siguientes puntos o apartados:

- 1.- Normativa reguladora de la reducción de cuotas a la Seguridad Social.
- 2.- Ámbito de aplicación para esta reducción.
- 3.- Requisitos para su aplicación.
- 4.- Incentivos en materia de Seguridad Social asociados a la titularidad (compartida o no) de las explotaciones agrarias.
- 5.- Compatibilidad de la deducción de cuotas a la Seguridad Social.

NORMATIVA

- Ley 35/2011, de 4 de octubre sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias.
- Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias.
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo (LETA).
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta reducción de cuotas se aplica a:

- Los cónyuges o descendientes del titular de la explotación agraria, de 50 o menos años de edad que se incorporen a la actividad agraria a partir de enero de 2008 como trabajadores por cuenta propia en el Sistema





Especial Agrario dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia.

- El cónyuge, de 50 o menos años de edad, del titular de una explotación agraria que se constituya en cotitular de la citada explotación, en los términos establecidos en la Ley 35/2011 y RD 297/2009, ya mencionados.

REQUISITOS

Ambos titulares de las explotaciones agrarias en titularidad compartida están obligados a darse de alta en la Seguridad Social. En el artículo 3 de la Ley 35/2011 se establece el requisito de estar dado de alta en Seguridad Social y el artículo 10 de la citada Ley determina que el ejercicio de una actividad agraria por parte de las personas titulares de una explotación agraria de titularidad compartida determina la inclusión en el sistema de la Seguridad Social.

Dentro del campo de aplicación de la Seguridad Social, como hemos dicho anteriormente, los trabajadores por cuenta propia se encuadran en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, de tal forma que los titulares de explotaciones agrarias estarán de alta en:

- Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con actividad agraria
- Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios si cumplen los requisitos establecidos en los artículos 323 y 324 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social.

Los requisitos a cumplir para poder darse de alta en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, según los artículos 323 y 324 de la Ley General de la Seguridad Social (actualmente redactados por la disposición final sexta del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo y, nuevamente, por la disposición final sexta del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID- 19.), son:





1. Ser mayor de 18 años.
2. Que sean titulares de explotaciones agrarias y realicen en ellas labores agrarias de forma personal y directa, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores que coticen con la modalidad de bases mensuales o, de tratarse de trabajadores que coticen con la modalidad de bases diarias que el número total de jornadas reales efectivamente realizadas no supere las 546 en un año, computado desde el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año. El número de jornadas reales se reducirá proporcionalmente en función del número de días de alta del trabajador por cuenta propia agrario en este Sistema Especial durante el año natural de que se trate.

Las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador más con cotización por bases mensuales, o doscientos setenta y tres jornales al año, en caso de trabajadores con cotización por jornadas reales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

A los efectos previstos en este sistema especial, se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, pudiendo la persona titular o titulares de la explotación serlo por su condición de propietaria, arrendataria, aparcerera, cesionaria u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.

A este respecto se entiende por actividad agraria el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

Asimismo, se considerará actividad agraria la venta directa por parte de la agricultora o agricultor de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos cuyo producto final esté incluido en el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean





establecimientos comerciales permanentes, considerándose también la actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.

- 3.** La incorporación a este sistema especial afectará, además de al titular de la explotación agraria, a su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 18 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar.
- 4.** Los hijos del titular de la explotación agraria, menores de 30 años, aunque convivan con él, podrán ser contratados por aquel como trabajadores por cuenta ajena.

Por su parte, para darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos según el artículo 305 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, los requisitos a cumplir son los siguientes:

- 1.** Ser mayor de 18 años y realizar de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.
- 2.** A los efectos de esta ley se declaran expresamente comprendidos en este régimen especial, entre otros colectivos:
 - a) Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.
 - k) El cónyuge y los parientes del trabajador por cuenta propia o autónomo que realicen trabajos de forma habitual y no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena.



INCENTIVOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL ASOCIADOS A LA TITULARIDAD (COMPARTIDA O NO) DE EXPLOTACIONES AGRARIAS

El punto de partida es el artículo 7 del RD 297/2009 de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias relativo a incentivos y que, en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

- 1.** Las Administraciones Públicas podrán establecer ayudas públicas, subvenciones, preferencias en apoyos y otras medidas incentivadoras a fin de promover el acceso y permanencia de las mujeres a la titularidad compartida de las explotaciones agrarias.
- 2.** En la concesión de las ayudas a la primera instalación de agricultores jóvenes, las comunidades autónomas podrán considerar a los cotitulares como socios de una entidad asociativa, a los efectos de otorgar las ayudas íntegras por joven incorporado, aun tratándose de la misma explotación, si al menos uno de ellos es mujer.
- 3.** El cónyuge del titular de una explotación agraria que se constituya en cotitular de la explotación, tendrá derecho a los beneficios en la cotización a la Seguridad Social, siempre que se cumplan las condiciones establecidas.

Estos beneficios serán aplicables al miembro de la pareja de hecho que se constituya en cotitular de la explotación agraria.

Pero antes de exponer los incentivos o beneficios que en materia de Seguridad Social llevan asociados a la titularidad compartida de explotaciones agrarias creo que es interesante conocer las especialidades que en materia de cotización tiene el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y que están reguladas en el artículo 325 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

La incorporación al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios determinará la aplicación de las siguientes reglas en materia de cotización a la Seguridad Social:

- a)** Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, si el trabajador optara como base de cotización por una base de cuantía hasta el 120% de la



base mínima que corresponda en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el tipo de cotización aplicable será del 18,75%.

Si, en cambio, el trabajador optase por una base de cotización superior, sobre la cuantía que exceda de esta última se aplicará el tipo de cotización vigente en cada momento en este régimen especial para las contingencias comunes (a partir del 1 de septiembre de 2021, el tipo es el 26,50%, artículo 16 de la Orden de 2 de diciembre de 2021, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2021).

b) Respecto de las contingencias de cobertura voluntaria (incapacidad temporal, contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional y protección por cese de actividad), la cuota se determinará aplicando, sobre la cuantía completa de la base de cotización, los siguientes tipos de cotización:

- Para la cobertura de la incapacidad temporal y de la protección por cese de actividad, se aplicarán los tipos establecidos en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado (a partir del 1 de septiembre de 2021, el 3,30% y el 2,80% respectivamente, artículo 16 de la Orden de 2 de diciembre de 2021).
- La cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se realizará mediante la aplicación de los tipos de cotización establecidos para cada actividad económica, ocupación o situación en la tarifa de primas establecidas legalmente (disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre), sin perjuicio de lo que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado puedan establecer, en particular, respecto de la protección por incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de dichas contingencias profesionales (por ejemplo, este artículo 16 de la Orden de 2 de diciembre de 2021 dispone al respecto: "En el supuesto de que los interesados no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y



supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del 1,00%").

c) Los trabajadores acogidos a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad tendrán una reducción de 0,5% en la cotización por la cobertura de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

Cuando no se haya optado por dar cobertura a la totalidad de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, deberá efectuarse una cotización adicional para la financiación de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, en los términos que, en su caso, puedan prever las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (a partir del 1 de septiembre de 2021, esta cotización adicional es del 0,10%, artículo 16 de la Orden de 2 de diciembre de 2021).

Existen una serie de deducciones de cuotas compatibles con el alta en Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia o Régimen Especial de Trabajadores Autónomos siempre y cuando se cumplan, entre otros, los requisitos específicos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajador autónomo (LETA) y que me limito a citar de la siguiente forma:

- Artículo 30. Conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación
- Artículo 31. Reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores/as por cuenta propia
- Artículo 31 bis. Beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia agrarios.
- Artículo 32. Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores/as por cuenta propia
- Artículo 32 bis. Beneficios en la cotización a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, inicial o sobrevenida, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.





- Artículo 35. Bonificaciones por nuevas altas de familiares colaboradores de trabajadores/as autónomos/as
- Artículo 37. Reducción de cuotas a favor de determinados familiares de la persona titular de la explotación agraria
- Artículo 38. Bonificación de cuotas de Seguridad Social para trabajadores/as del régimen autónomo durante el descanso por maternidad, paternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural
- Artículo 38 bis. Bonificaciones a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos

De todas estas deducciones de cuotas previstas legalmente, hay una que, tal y como señala la disposición final tercera de la Ley 35/2011, es la más interesante para aquellas personas que se inscriben como titulares de la explotación agraria, y es la regulada por el artículo 37 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo. Reducción de cuotas a favor de determinados familiares de la persona titular de la explotación agraria:

1. En el supuesto de personas incorporadas a la actividad agraria que queden incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a través del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que tengan 50 o menos años de edad en el momento de dicha incorporación y sean cónyuges o descendientes del titular de la explotación agraria, siempre que este se encuentre dado de alta en los citados Régimen y Sistema Especial, se aplicará, sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30% de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda, el tipo del 18,75%.
2. Esta reducción será igualmente de aplicación al cónyuge del titular de una explotación agraria que se constituya en titular de esta en régimen de titularidad compartida, salvo que ya viniera disfrutando de esta reducción, en cuyo caso la seguirá percibiendo hasta su extinción.





A partir del 1 de septiembre de 2021, la reducción es de 53,12 €:

- Base mínima de cotización por contingencias comunes del RETA para el año 2022: 944,40 €
- 18.75%: 177,08 €
- 30%: 53,12 €

La reducción de cuotas tendrá una duración de cinco años computados desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar y será incompatible con la reducción y bonificación para los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos prevista en los artículos 31 y 32 de la presente ley (Reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores/as por cuenta propia y Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores/as por cuenta propia).

También, es interesante detenernos en los beneficios en la cotización a la Seguridad Social siguientes:

Artículo 31 bis LETA. Beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia agrarios.

La cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta en dicho Sistema Especial, se efectuará de la siguiente forma:

1. En el caso de que se opte por cotizar por la base mínima que corresponda, podrán beneficiarse de una reducción en la cotización por contingencias comunes durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, que consistirá en una cuota única mensual de 50 euros, correspondiente a contingencias comunes, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y formación profesional.



2. En el caso de que se opte por cotizar por una base de cotización superior a la mínima, podrán aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una reducción del 80% sobre la cotización por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente por contingencias comunes.

Con posterioridad al periodo inicial de 12 meses, y con independencia de la base de cotización elegida, los trabajadores por cuenta propia agrarios podrán aplicarse reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir o bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización vigente en cada momento por contingencias comunes, por un periodo máximo de hasta 12 meses más, hasta completar un periodo máximo de 24 meses tras la fecha de efectos del alta, según la siguiente escala:

a) Una reducción equivalente al 50% de la cuota durante los 6 meses siguientes al período inicial de 12 meses siguientes a la fecha de efectos del alta.

b) Una reducción equivalente al 30% de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado anteriormente.

c) Una bonificación equivalente al 30% de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado, también, anteriormente.

3. En los supuestos que el trabajador por cuenta propia agrario resida y desarrolle su actividad en un municipio de menos de 5.000 habitantes, finalizado el periodo inicial de 12 meses de aplicación de los beneficios en la cotización anteriores, tendrá derecho durante los 12 meses siguientes a estos mismos incentivos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º) Estar empadronado en un municipio de menos de 5.000 habitantes, según los datos oficiales del padrón en vigor en el momento del alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

2.º) Estar dado de alta en el Censo de Obligados Tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de las Haciendas Forales.



3.º) Mantener el alta en la actividad por cuenta propia en el municipio en los dos años siguientes al alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios; así como permanecer empadronado en el mismo municipio en los cuatro años siguientes a dicha alta.

La Tesorería General de la Seguridad Social realizará el control para verificar que se cumplen los requisitos exigidos para beneficiarse de esta reducción.

En caso de no cumplir dichos requisitos, el trabajador por cuenta propia agrario deberá reintegrar la totalidad de las cantidades dejadas de ingresar por la aplicación del incentivo, a partir del día primero del mes siguiente en que quede acreditado tal incumplimiento.

4. En el supuesto de que los trabajadores por cuenta propia agrarios sean menores de 30 años, o menores de 35 años en el caso de mujeres, y causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, podrán aplicarse, además de los beneficios en la cotización previstos anteriormente, una bonificación adicional equivalente al 30%, sobre la cuota por contingencias comunes, en los 12 meses siguientes a la finalización del periodo máximo de disfrute de 24 meses, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento. En este supuesto, por tanto, la duración máxima del disfrute de los beneficios en la cotización de 36 meses.

5. El período de baja en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios exigido en los apartados anteriores para tener derecho a los beneficios en la cotización en ellos previstos en caso de reemprender una actividad por cuenta propia, será de 3 años cuando los trabajadores autónomos hubieran disfrutado de dichos beneficios en su anterior período de alta en el citado régimen especial.

6. En el supuesto de que la fecha de efectos de las altas a que se refieren los apartados 1 a 4 no coincidiera con el día primero del respectivo mes natural, el beneficio correspondiente a dicho mes se aplicará de forma proporcional al número de días de alta en el mismo.

- 7.** Lo previsto en el presente artículo resultará de aplicación aun cuando los beneficiarios de esta medida, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena, dentro de los límites previstos en el artículo 324 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- 8.** Las bonificaciones de cuotas previstas en este artículo se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal y las reducciones de cuotas se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social y por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, respectivamente.
- 9.** Los beneficios en las cotizaciones previstos en este artículo consistirán en una bonificación en el supuesto de trabajadores por cuenta propia o autónomos inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, aplicándose dicha bonificación en los mismos términos que los incentivos previstos en los apartados 1 a 3 y teniendo derecho asimismo a la bonificación adicional contemplada en el apartado 4.
- 10.** Finalizado el periodo máximo de disfrute de los beneficios de cotización contemplados en este artículo, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente al que se produzca esa finalización.

Artículo 32 bis. Beneficios en la cotización a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, inicial o sobrevenida, igual o superior al 33%, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y que prácticamente, salvo algunos matices, son los mismos que los previstos en el artículo 31 bis anteriormente comentado.

La cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento,





víctimas de violencia de género y las víctimas de terrorismo, que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta en dicho Sistema Especial, se efectuará de la siguiente forma:

- 1.** En el caso de que se opte por cotizar por la base mínima que corresponda, podrán beneficiarse de una reducción en la cotización por contingencias comunes durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, que consistirá en una cuota única mensual de 50 euros, correspondiente a contingencias comunes, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y formación profesional.
- 2.** Alternativamente, aquellos trabajadores por cuenta propia agrarios que, cumpliendo los requisitos previstos en el apartado anterior, optasen por una base de cotización superior a la mínima que corresponda, podrán aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una reducción del 80 por ciento sobre la cotización por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente por contingencias comunes.

Con posterioridad al periodo inicial de 12 meses previsto en los dos apartados anteriores, y con independencia de la base de cotización elegida, los trabajadores por cuenta propia que disfruten de la medida prevista en este artículo podrán aplicarse una bonificación sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el 50 por ciento del resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento, por un periodo máximo de hasta 48 meses, hasta completar un periodo máximo de 5 años tras la fecha de efectos del alta.

- 3.** En los supuestos que el trabajador por cuenta propia agrario resida y desarrolle su actividad en un municipio en cuyo padrón municipal actualizado al inicio de la actividad consten menos de 5.000 habitantes, finalizado el periodo inicial de 12 meses de aplicación de los beneficios en la cotización establecidos en los apartados anteriores, tendrá derecho durante los 12 meses siguientes a





estos mismos incentivos. En estos casos, la aplicación de la bonificación por el 50 por ciento, prevista en el apartado anterior, se aplicará una vez transcurridos los 24 meses iniciales, durante un periodo máximo de hasta 36 meses, hasta completar un periodo máximo de 5 años desde la fecha de efectos del alta.

Para beneficiarse de estas medidas durante los 12 meses siguientes al periodo inicial, el trabajador por cuenta propia agrario deberá:

1.º) Estar empadronado en un municipio de menos de 5.000 habitantes, según los datos oficiales del padrón en vigor en el momento del alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios que causa el derecho al incentivo contemplado en este artículo.

2.º) Estar dado de alta en el Censo de Obligados Tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de las Haciendas Forales, correspondiendo el lugar de desarrollo de la actividad declarada a un municipio cuyo padrón municipal sea inferior a 5.000 habitantes.

3.º) Mantener el alta en la actividad autónoma o por cuenta propia en el antedicho municipio en los dos años siguientes al alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios que causa el derecho al incentivo contemplado en este artículo; así como permanecer empadronado en el mismo municipio en los cuatro años siguientes a dicha alta.

La Tesorería General de la Seguridad Social realizará el control de esta reducción para lo cual el Instituto Nacional de Estadística y las Administraciones Tributarias antes citadas deberán poner a disposición de este Servicio Común los medios y la información necesarios que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para beneficiarse de esta reducción.

En caso de no cumplir dichos requisitos, el trabajador por cuenta propia agrario deberá reintegrar la totalidad de las cantidades dejadas de ingresar por la aplicación del incentivo, a partir del día primero del mes siguiente en que quede acreditado tal incumplimiento.

4. El período de baja en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios exigido en los apartados anteriores para tener derecho a los beneficios en la cotización en ellos previstos en caso de reemprender una actividad por cuenta propia, será de 3 años cuando los trabajadores autónomos agrarios



hubieran disfrutado de dichos beneficios en su anterior período de alta en el citado sistema especial.

5. En el supuesto de que la fecha de efectos de las altas a que se refieren los apartados 1 a 4 no coincidiera con el día primero del respectivo mes natural, el beneficio correspondiente a dicho mes se aplicará de forma proporcional al número de días de alta en el mismo.

6. Lo previsto en el presente artículo resultará de aplicación aun cuando los beneficiarios de esta medida, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena, dentro de los límites previstos en el artículo 324 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

7. Las bonificaciones de cuotas previstas en este artículo se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal y las reducciones de cuotas se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social y por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, respectivamente.

8. Finalizado el periodo máximo de disfrute de los beneficios de cotización contemplados en este artículo, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente al que se produzca esa finalización.

9. Lo dispuesto en este artículo será también de aplicación, a opción de los interesados, en los supuestos de trabajadores autónomos a los que, estando de alta en este régimen especial, les sobrevenga una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento.

En tal caso, la aplicación de las medidas previstas en este artículo se producirá a partir del día primero del mes siguiente al que tal elección se realice.

COMPATIBILIDAD DE LA DEDUCCIÓN DE CUOTAS

Para finalizar, hay que destacar, además, la compatibilidad entre sí de la reducción de cuotas a favor de determinados familiares de la persona titular de la explotación agraria del artículo 37 LETA ya analizado con las bonificaciones por nuevas altas de familiares colaboradores de trabajadores/as autónomos/as

Cl. Fuente Buenora, 7
23006 - JAÉN
TEL.: 953-21 67 00
Código DIR3: EA0042327



previstas en el artículo 35 de la citada Ley, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para ello.

El artículo 35 de la LETA establece que:

El cónyuge, pareja de hecho y familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre y cuando no hubieran estado dados de alta en el mismo en los 5 años inmediatamente anteriores y colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, tendrán derecho a una bonificación durante los 24 meses siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 50% durante los primeros 18 meses y al 25% durante los 6 meses siguientes, de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo correspondiente de cotización vigente en cada momento en el Régimen Especial, o Sistema Especial en su caso, de trabajo por cuenta propia que corresponda.

A estos efectos, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.

En conclusión, y atendiendo a esta compatibilidad entre deducciones de cuotas, el/la cónyuge de la persona titular de una explotación agraria, puede solicitar el alta como familiar del titular de la explotación agraria beneficiándose de la reducción establecida en el artículo 37 LETA (reducción del 30% durante cinco años), y, además, puede solicitar la compatibilidad con la bonificación prevista en el artículo 35, beneficiándose de una bonificación del 50% durante

los primeros 18 meses y del 25% los 6 meses siguientes.

En los meses en los que ambas deducciones se solapan, el/la cónyuge titular que cumpla todos los requisitos podrá beneficiarse de ambos incentivos en su cotización